

**P. 128.083-RQ - “Arrue, Facundo Eduardo
s/ Recurso de queja en causa N°
14.087 de la Cámara de Apelación y
Garantías de Bahía Blanca, Sala II”.-**

///Plata, 7 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.083 caratulada: “Arrue, Facundo Eduardo s/ Recurso de queja en causa n° 14.087 de la Cámara de Apelación y Garantías de Bahía Blanca, Sala II”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, el 16 de septiembre de 2016, desestimó, por inadmisibile (fs. 1/5), el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor defensor de confianza de Facundo Eduardo Arrue contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, había confirmado la sentencia del Juzgado Correccional N° 2 del mismo que lo había condenado a la pena de diez meses de prisión de cumplimiento efectivo -declarádoselo reincidente- y tres mil pesos de multa, como autor del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (fs. 15/24 vta.).

2. Frente a ello, el señor defensor particular, doctor Gustavo Gabriel Giorgiani, articuló recurso de queja en los términos del art. 486 bis del C.P.P. (fs. 33/39 vta.).

3. El art. 486 bis del C.P.P., luego de la reforma de la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos. Pues, si bien colacionó las copias de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (fs. 7/14), el auto denegatorio (fs. 1/5), y la decisión recurrida ante el órgano intermedio (15/24 vta.), incumplió con la adjunción de la totalidad de las notificaciones; en

efecto, glosó la cédula de notificación al letrado (fs. 6 y vta.), mas omitió hacer lo propio respecto del oficio con la notificación al imputado. Dicha falencia impide evaluar la tempestividad de la impugnación, en la medida que si se toman en cuenta las fechas del diligenciamiento de dicha cédula y la interposición de la vía en trato, la misma se encuentra fuera del plazo prescripto por el art. 486 bis del C.P.P. -v. fs. 6 vta. y cargo de fs. 39 vta.- (arts. 479, 483 y ccds. del C.P.P.).

Ello obsta el análisis de la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente queja (cfe. doct. P. 127.904, res. 23/XI/2016; P. 128.043, res. 14//XII/2016; P. 128.410 y P. 127.965, ambas res. del 29/III/2017; P. 127.774, res. 12/IV/2017; etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular a favor de Facundo Eduardo Arrue (art. 486 bis in fine, C.P.P. -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Gustavo Gabriel Giorgiani en esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, decreto ley 8409/77)

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

**Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud**

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario